

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderado especial, por el señor **CARLOS JULIO VILLAMIZAR VARGAS**, contra la sociedad **G.M.P. INGENIEROS S.A.S.**, representada legalmente por el señor GUSTAVO ANTONIO MARTÍNEZ PETRO, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En el **hecho PRIMERO** no precisa la **DURACIÓN** de la obra o labor para la que fue presuntamente contratado el actor, información indispensable para cuantificar la **pretensión QUINTO condenatoria**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 64 CST, norma que contempla que la indemnización se estimará por el valor de los salarios correspondientes al lapso determinado por la duración de la obra o labor contratada.

2.- En el **hecho SEGUNDO** y en la **pretensión SEGUNDA declarativa**, no discrimina el monto del salario devengado por cada año de servicio (2020 y 2021), tampoco indica si le era reconocido auxilio de transporte, cuál era su monto para cada año de servicio (2020 y 2021) y por qué medio era efectuado el pago. Esta información es indispensable para verificar la cuantificación de las **pretensiones**.

3.- En el **hecho SEXTO** y en la **pretensión CUARTO declarativa** no indica el periodo de causación (fecha inicial y final) de cada una de las acreencias laborales presuntamente adeudadas. Información que servirá de fundamento a las **pretensiones PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** (art. 25 num. 6° CPTSS).

4.- La fecha en la que presuntamente se culminó el contrato de obra o labor descrita en la **pretensión PRIMERA declarativa**, no coincide con la expresada en el **hecho CUARTO**.

5.- En las **pretensiones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA condenatorias** no discrimina el periodo de causación (fecha inicial y final) de las acreencias laborales presuntamente adeudadas.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al apoderado de la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2022-00185-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO VILLAMIZAR VARGAS
DEMANDADO: G.M.P. INGENIEROS S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

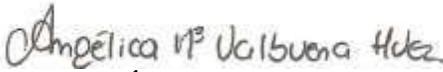
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDNIARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada con apoderada especial, por el señor **CARLOS JULIO VILLAMIZAR VARGAS**, contra **G.M.P. INGENIEROS S.A.S.**, representada legalmente por el señor GUSTAVO ANTONIO MARTÍNEZ PETRO, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado especial del demandante, al Abogado DANIEL NIÑO MUTIS conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ